

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva con garantía real formulada por **ELISEO ANTONIO PAREDES BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.508.962 de Sincelejo, mediante apoderado Judicial Abogado Antonio Cesar Márquez Martínez, identificado con la C.C N° 77.035.792 expedida en La Paz - Cesar, y T.P. N° 84625 del C.S.J, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C. No. 92.523.598, de la que se procede ahora a definir sobre la orden de pago pedida.

En razón a que de los documentos Títulos Valores dos Letras de Cambio por valor de **\$100'000.000,00** y **\$50'000.000,00**, suscritas el día 17 de septiembre y 02 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento, 17 de septiembre de 2023 y 01 de noviembre de 2022 respectivamente, obligaciones declaradas por el ejecutante de plazo vencido anticipado por incumplimiento de pago de los intereses, y de la primera copia auténtica con constancia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1952 de fecha 17 de septiembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, Sucre, que en una de sus secciones constituyó Hipoteca sobre el inmueble correspondiente en la división material dada con el mismo acto notarial, del **LOTE 6** del predio ubicado en la Carrera 4 No. 9-37 que viene con Código Catastral 01-02-00-00-1604-0003-0-00-00-0000 y F.M.I. No. 340-2493 que dio pie a la apertura especial del **F.M.I. 340-133.357** de la O.R.I.P. de Sincelejo y sin reporte de actualización catastral derivada de la división, por parte de **GERLIN JARABA VERGARA**, a favor de **ELISEO ANTONIO PAREDES BENITEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 92.508.962 de Sincelejo, con cláusula de aceleramiento de acuerdo a la Cláusula Octava de la sección de hipoteca, por la suma de \$100'000.000,00 de acuerdo a la cláusula Primera de la misma sección, y del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio hipotecado de la O.R.I.P. de Sincelejo (Sucre), a favor del demandante, acompañados a la demanda, y que desde ya quedan en custodia del ejecutante y a disposición de este juzgado y proceso, aparece a cargo del suscriptor de los títulos valores e hipotecante,

obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero, claras, expresas y exigibles, siendo el inmueble garante del crédito y que la demanda reúne los requisitos formales y por la cuantía de lo pretendido, el domicilio del demandado, y que además la demandada como persona natural es propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado, este Juzgado es el competente, procede librar la orden de pago pedida y a decretar el embargo del bien hipotecado, de acuerdo a los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 91, 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P., solo contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA (Q.E.P.D.)** AL NO REPORTARSE por el ejecutante el nombre de ninguno determinado ni de la existencia de proceso de sucesión que permita definir quienes han sido reconocidos como tales, acorde lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA DE BIEN INMUEBLE** único perseguido por el demandante, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con C.C. No. 92.523.598 y en favor de **ELISEO ANTONIO PAREDES BENITEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.508.962 de Sincelejo por:

1.1. La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE creado el día 17 de septiembre de 2018 y vencimiento el 17 de septiembre de 2023, que se da de plazo vencido anticipado por el ejecutante desde el 18 de febrero de 2019 cuando debía pagarse los intereses del quinto mes, anexada a la demanda presentada el 26 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.1., al 2% mensual pactado por las partes, desde el 18 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, siempre que ella no sobre pase la máxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera, evento en el cual se preferirá esta última.

1.3. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE creado el 2 de noviembre de 2018 y vencimiento 1 de noviembre de 2022 que se da

de plazo vencido anticipado por el ejecutante desde el 2 de abril de 2019 cuando debía pagarse los intereses del quinto mes, anexada a la demanda presentada el 26 de agosto de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.3., al 2% mensual pactado por las partes desde el 2 de abril de 2019 y hasta el pago total de obligación, siempre que ella no sobre pase la máxima legal establecida en cada periodo por la Superfinanciera, evento en el cual se preferirá esta última.

2. Ordénese a los demandados que cumplan con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Emplácese a los ejecutados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GERLIN ESTIT JARAVA VERGARA (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con C.C. No. 92.523.598, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, incluyéndose por secretaria los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se designará el correspondiente curador ad litem con quien se surtirá la notificación de esta providencia. Incorpórese por secretaría las constancias apropiadas de la actuación surtida para el emplazamiento para su verificación.

En atención a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 87 del C.G.P., designase como administradora provisional del bien hipotecado que es la herencia del ejecutado fallecido, a la auxiliar de justicia SINDICO de la lista de auxiliares de justicia vigente para este Distrito Judicial, **Jardín Idalis Díaz Payares** ubicable en la Carrera 25 N° 12-31 de Sincelejo, teléfonos 3014027156 y 3107281886, correo electrónico jardindiazp@hotmail.com Comuníquesele la designación remitiéndole copia de este auto y de la Escritura de Hipoteca que determina el inmueble garante del crédito aquí ejecutado, para que manifieste sobre la aceptación de la designación y asuma la función.

4. Oficiése a la DIAN para darle cuenta de los títulos valores con orden de pago anexados a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

5. Decretase la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 340-133.357** de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, de esta ciudad, de propiedad del demandado.

Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que inscriba la medida y expida con destino a este Juzgado el certificado correspondiente, conforme el No. 2 del art. 468 C.G.P.

Adviértese al ejecutante que para la correcta ubicación y determinación de la cédula catastral del inmueble hipotecado LOTE 6, debe adelantarse si no se ha hecho, el proceso de actualización ante el I.G.A.C. o la autoridad que haya sumido dicha función, eventualmente el municipio de Sincelejo, reportando el resultado a esta actuación.

6. Téngase al Doctor, ANTONIO CESAR MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la C.C N° 77.035.792 expedida en La Paz - Cesar, con T.P. N° 84625 del C.S.J, como apoderado del demandante **ELISEO ANTONIO PAREDES BENITEZ**.

7. Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c74e28264d11a0bfabe636be5b72ee03d5b53afa4a8be06e25f6b75d54832**

Documento generado en 13/12/2022 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>